

Recurso de Revisión N°:

03645/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a primero de febrero del dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03645/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la hoy Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 03645/INFOEM/IP/2016, lo siguiente:

"Solicito la interpretación del artículo Artículo 4, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar

información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el veinte de diciembre del año próximo pasado el **Sujeto Obligado**, emitió respuesta en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente:
Zulema Martínez Sánchez



Unidad de Transparencia
Meteppec, Estado de México; a 20 de diciembre de 2016
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/610/2016
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00626/INFOEM/IP/2016

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00626/INFOEM/IP/2016, que realizó el día siete de diciembre del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 Y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°:

03645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En obvio de repeticiones ociosas no se inserta al presente libelo la respuesta del servidor público habilitado, en virtud que fue anexada electrónicamente y puesta a la vista de la hoy recurrente.

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 03645/INFOEM/IP/RR/2016, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La negativa del sujeto obligado." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Esto porque las facultades de aplicación e interpretación sobre el artículo que le pedí, se lo brinda la Constitución Federal, sobre todo me interesa saber como interpreta el Instituto el termino "en posesión" establecido en el artículo señalado en mi petición de información." (Sic)

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha diez de enero del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

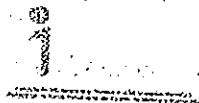
Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el dieciséis de enero del año en curso, el sujeto obligado presentó vía electrónica informe justificado consistente de diecinueve fojas suscritas por una sola de sus caras en el cual se observa que en lo substancial, ratifica su respuesta inicial, como a continuación se observa:-----

Recurso de Revisión N°:
 Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
 Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del
 Estado de México y Municipios
 Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

... (1) / 2016, tal como se muestra a continuación:



Dirección Jurídica y de Verificación
 Oficio No. INFOEM/DJV/1095/2016

Metépec, Estado de México a 20 de diciembre de 2016

Lic. Alfredo Burgos Cohl
 Titular de la Unidad de Transparencia
 Presente

En atención al requerimiento de fecha 8 de diciembre de 2016, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 00626/INFOEM/IP/2016, que a la letra dice: "solicito la interpretación del artículo Artículo 4, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticos y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (sic); mismo que nos fuera turnado por la Unidad de Transparencia de este órgano garante a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley General"); 5, párrafo decimonoveno, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 3, fracción XXV y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ("Ley local"); el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("Instituto" o "Infoem"), es el órgano público constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx



Página 1 de 4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez en actualización
 Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
 Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

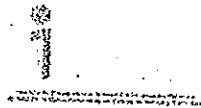
Página 2 de 19

Recurso de Revisión N°:
 Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
 Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del
 Estado de México y Municipios
 Comisionada Ponente:
 Zulema Martínez Sánchez



Unidad de Transparencia
 Metepec, Estado de México; a 16 de enero de 2017
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 03645/INFOEM/IP/RR/2016
SOLICITANTE:



Dirección Jurídica y de Verificación
 Oficio No. INFOEM/DJV/1095/2016

organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales en el ámbito de dicha entidad federativa.

Los artículos 42 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley General") y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ("Ley local"), señalan el conjunto de atribuciones que se confieren a los organismos garantes del derecho de acceso a la información y a este Instituto en particular; entre ellas, destaca la prevista en la fracción I de cada uno de citados preceptos, relativa a interpretar los ordenamientos que resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la propia Ley local.

Sin embargo, el Infoem está compelido a la estricta observancia de todas sus atribuciones, mismas que en conjunto configuran su esfera de competencia y su marco legal de actuación, fuera de los cuales se ve impedido para actuar, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General de la República, el cual adquiere una imperatividad mayor para este Instituto y los demás organismos garantes del derecho de acceso a la información, al definirse expresamente como uno de los principios rectores de su actividad, según se contempla en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 116, fracción VIII de la propia Carta Magna, 8, fracción V de la Ley General y 9, fracción VI de la Ley local.

El citado precepto de la legislación local define el principio de legalidad como la "obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables". Consiste esencialmente en la adecuación de todo acto de autoridad a lo dispuesto por las leyes vigentes. Así, el principio bajo análisis implica necesariamente que la autoridad que emita determinado acto se encuentre autorizada para hacerlo, por encontrarse dentro de sus atribuciones o facultades legales.

Con relación al tema que nos ocupa, el principio bajo análisis supone que el Infoem sólo está facultado para interpretar las leyes y ordenamientos aplicables en los asuntos que le corresponde conocer y resolver de acuerdo con su competencia, cuando el significado de aquellos es oscuro o discutible, o exista duda en cuanto que algún supuesto normativo sea aplicable o no a un determinado hecho. En este sentido, el Infoem, al momento de expedir su Reglamento Interior, los Lineamientos del Servicio Profesional en materia de Transparencia,

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tel. (721) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 801 821 0411 * www.infoem.org.mx
 Calle de Pino Suárez sin número y
 Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
 Col. La Michoacana, C.P. 52160
 Metepec, Estado de México

Página 2 de 4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tel. (721) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 801 821 0411 * www.infoem.org.mx
 Calle de Pino Suárez sin número y
 Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
 Col. La Michoacana, C.P. 52160
 Metepec, Estado de México

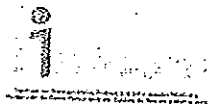
Página 3 de 19

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente:
Zulema Martínez Sánchez



Unidad de Transparencia
Meteppec, Estado de México; a 16 de enero de 2017
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 03645/INFOEM/IP/RR/2016
SOLICITANTE: MARTHA ESTRADA ELIZAIS



Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio No. INFOEM/DJV/1095/2016

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás normas de operación en las que debe regular las materias que le competen, interpreta la Constitución Federal, la Constitución particular, la Ley General, la Ley local y toda aquella normatividad a que haya lugar (artículo 36, fracciones XIX y XLVI de la Ley local); también realiza interpretación jurídica al resolver los recursos de revisión previsto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y el Capítulo I del Título Octavo de la Ley local (artículo 36, fracción II de la Ley local).

Sin embargo, no existe atribución alguna entre las que se confieren a este Instituto que lo autorice para llevar a cabo *ex profeso* ejercicios interpretativos de la Ley a solicitud de los particulares o de cualquier autoridad, órgano, organismo o ente, y que sean distintos de aquella interpretación que el organismo garante debe realizar al emitir los actos y resoluciones que le competen.

En el caso específico de la Dirección Jurídica y de Verificación, si bien es cierto que el artículo 23, fracción XI del Reglamento Interior del Infoem la faculta para elaborar y proponer proyectos de interpretación de la Ley local, el propio Reglamento, los lineamientos y criterios en los diversos rubros de la competencia del Instituto; también lo es que del texto mismo de la porción normativa en estudio se desprende que esos proyectos de interpretación se realizarán a solicitud de alguno de los Comisionados del Pleno y deben ser sometidos a la consideración del referido órgano colegiado.

Luego, es dable concluir que ni el Instituto ni esta Dirección están facultados para realizar la interpretación requerida en la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior, máxime que con fundamento en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley local, los sujetos obligados sólo deben proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, de conformidad con dicho precepto, el Infoem no se encuentra obligado a realizar la interpretación solicitada únicamente para efectos de dar respuesta a la solicitud en estudio.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0141 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez sin a. y b. alameda
Carretera México - Toluca No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

Página 3 de 4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0141 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez sin a. y b. alameda
Carretera Toluca - Tlaxcala No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

Página 4 de 19

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente:
Zulema Martínez Sánchez

Por lo que este Órgano Garante una vez que lo analizó, advierte que éste no modifica la respuesta primigenia de la solicitud, acordando no poner a la vista al hoy recurrente el informe justificado, toda vez que resultaría ocioso, en virtud de que el sujeto obligado ratifica su respuesta primaria; máxime que con ello no se vulnera las garantías de seguridad jurídica de la recurrente; esto en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

" Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: ...

III. Recibido el informe justificado, cuando modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;(sic)

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que hace a las manifestaciones de la recurrente, consistentes en la inserción del criterio 28/10 y a la tesis jurisprudencial 54/2008, los cuales fueron admitidos y desahogados por este Órgano Garante de la Transparencia; se advierte que la recurrente no hace referencia o da la explicación de cómo dichos fundamentos son aplicables al caso que nos ocupa; sin embargo esta autoridad con las atribuciones que la ley le faculta para emplear la deficiencia de la queja entra al estudio de estos

Recurso de Revisión N°:

03645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

criterios, de los que no se advierte de la lectura de los mimos que se actualicen para el caso que nos ocupa, ni inciden en el ánimo de esta autoridad, ya que no se debe perder de vista la naturaleza, objeto y alcance de acceso a la información consagrado en el artículo 4 de la Ley Transparencia local, y que del cual es tema de estudio en el presente curso por lo que más adelante se abundara para mayor precisión.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, y términos del proveído de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la se ordenó el cierre de instrucción, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **recurrente** conforme a lo dispuesto a los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una

causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Bajo este tenor, éste Órgano Garante, con la finalidad de no conculcar las garantías de seguridad jurídica de la hoy recurrente, admitió el recurso de revisión que hoy se resuelve; sin embargo, del análisis del expediente electrónico formado con motivo del acto impugnado, se advierte desde la relatoría de la solicitud, que la recurrente solicita una consulta de manera específica, al requerir la interpretación de artículo 4 de

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente:
Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia Local y no así a tener acceso a información pública, la cual para mayor entendimiento se define en cuanto a su alcance y resultado material, *"al acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)*

Axioma establecido en el Criterio 0002-11, tocante a **"INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA."** Publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil once, que si bien es cierto realiza una interpretación de la anterior Ley de Transparencia, lo cierto es, que éste no se contrapone para el asunto que nos ocupa respecto a la definición de Información Pública la cual se robustece con el siguiente criterio Jurisprudencial.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes,

Recurso de Revisión N°:

Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De lo anterior se desprende que la solicitud de la hoy recurrente es improcedente al no tratarse de información pública de acuerdo a lo definido con antelación, pues no se debe perder de vista que la visión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tienen como finalidad actuar como un órgano garante confiable y seguro, que garantiza y salvaguarda, con seriedad y apego a las leyes, el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado de México y no así la interpretación de preceptos legales, aun cuando sean propios y/o el ordenamiento a sujetos obligados para los mismos efectos, a solicitud de los particulares; pues de ser así se estaría quebrantando los principios que rige a este Instituto de Transparencia y excediendo las facultades del mismo.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente:
Zulema Martínez Sánchez

En este tenor y toda vez que el pronunciamiento hermenéutico de una disposición legal, en el caso particular en el sentido de la palabra “posesión” inmersa en la relatoría del artículo 4 de la multicitada Ley de Transparencia, del cual este Instituto no se ha emitido o generado documento alguno al respecto, al no advertirse que exista controversia o discrepancias sobre un punto de derecho para su aplicación, por lo que resulta inoperante el acto impugnado, en virtud de que no es facultad potestativa el Instituto, realizar interpretaciones a placer de los solicitantes, máxime que como ha quedado plasmado en el presente curso, el requerimiento de la hoy recurrente, no se trata de información pública y mucho menos de datos personales, sino de una consulta que el Instituto no está obligado a realizar en el ámbito de sus funciones y atribuciones a solicitud de un particular, por lo que para el asunto que hoy nos ocupa, resulta aplicable el criterio 03/2003 emitido por la Unidad de Enlace para la Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la letra dice:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.
Unanimidad de votos.

Pronunciamiento que este Órgano Garante, hace suyo para el presente asunto, reiterando de manera enfática, que al no existir documento alguno que se haya generado por este Instituto, relacionado con la solicitud de la recurrente, NO puede dársele el carácter de información pública y en consecuencia resulta improcedente lo solicitado, por lo que en este contexto y del análisis de lo anterior, se actualiza la hipótesis consagrada en la fracción IV del artículo 192, en íntima relación con VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios**

(Publicada en Gaceta de Gobierno el cuatro de mayo de dos mil dieciséis)

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley; y

Esto en razón de que al admitirse el recurso que hoy se resuelve, en fecha diez de diciembre del dos mil dieciséis, con la finalidad de no transgredir las garantías de seguridad jurídica de la hoy recurrente, de forma tácita se otorgó la procedibilidad del mismo y las facultadas para conocer, analizar y determinar sobre el asunto en cuestión y en consecuencia advertir alguna o algunas de las causales de sobreseimiento contempladas en la Ley de Transparencia Local, para el caso en particular la consagrada en la fracción IV del artículo 192 de la citada Ley, sin que con ello limite la temporalidad de éste Órgano Garante para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, señaladas en el artículo 191 de la ya referida Ley de Transparencia, facultado para advertirla en cualquier momento, una vez que aparezca, en este sentido para el presente asunto, ésta apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, por ende es procedente determinar el sobreseimiento en los términos previstos por la fracción IV del artículo 192 de la citada Ley de Transparencia Local.

En mérito de lo expuesto en el presente libelo, resulta inatendible los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por lo que con fundamento en el artículo 191 fracción VI y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESSEE el recurso de revisión número 03645/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 03645/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución e informe justificado de fecha dieciséis de enero del presente año a la **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Hágase de su conocimiento a la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN**



Recurso de Revisión N°:
Sujeto Obligado:

03645/INFOEM/IP/RR/2016
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha de primero de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03645/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/LJMT